

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto Interlocutorio No. 103

Radicación	76-111-33-33-001-2016-00094-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	JHONY ALBERTO MONTES SALAZAR luzmilaarboleda@hotmail.com dagoberto2009@hotmail.com
Demandada	MINISTERIO DE TRANSPORTE dtvalle@mintransporte.gov.co marialejandraarias@hotmail.com UNION TEMPORAL DESARROLLO VALLE DEL CAUCA Y CAUCA juridicaudvvcc@gmail.com INVIAS njudiciales@invias.gov.co ANI buzonjudicial@ani.gov.co
llamadas en garantía	ALLIANZ SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.co lfq@gonzalezgusmanabogados.com QBE SEGUROS notificaciones@qbe.com.co CHUBB SEGUROS Notificacioneslegales.co@chubb.com

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad procesal interpuesto en el presente asunto, a través de su apoderado judicial, por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)

ANTECEDENTES:

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A con sustento en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°000703544469.

Este Despacho, a través del auto interlocutorio No 893 del 3 de septiembre de 2019, admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., ordenando citar a la llamada en garantía para que dentro de los 15 días siguientes intervenga en el proceso y se ordenó su notificación en los términos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

Dentro del término concedido la llamada en garantía guardó silencio.

Una vez surtidos varios tramites procesales y una vez se ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, el 2 de agosto de 2024, presentó incidente de nulidad bajo la causal de indebida notificación, el cual será resuelto previo el siguiente análisis. así mismo, presentó contestación de la demanda y realizó llamamiento en garantía.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, alega nulidad por indebida notificación señalando que la notificación del proceso de la referencia se surtió mediante el intento de envío del auto de admisorio del llamamiento en garantía. Señalan que, para el 12 de noviembre de 2020, fecha en que se habría hecho la notificación, no se envió la misma al correo dispuesto y registrado por la incidentalista en el certificado vigente para ese año, vulnerando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa.

Reiteró que conforme el artículo 199 del CPACA, a los particulares inscritos en el registro mercantil se les notificará a través del canal que expresamente indiquen en dicho registro. Recuerdan que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba un acuse de recibo o pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico. El secretario debe dejar constancia de este hecho en el expediente.

Afirma que, para llevar a cabo la notificación, es imprescindible verificar los datos de notificación en un certificado de existencia y representación legal vigente. Es crucial asegurarse de que el certificado se encuentre actualizado al momento de realizar dicha actuación, debido a que los datos de notificación pueden variar con el tiempo. Precisamente por este motivo, el certificado se expide de forma mensual, garantizando así la disponibilidad de la información más reciente.

Esgrime que la mutabilidad de los datos de notificación es un derecho inherente tanto a las personas naturales como jurídicas, y su ejercicio no puede entenderse como una renuncia tácita al derecho de defensa. Señalan que es obligación del juzgador que está adelantando la notificación, en concordancia con el artículo 67 del CPACA, verificar la vigencia y actualidad de la información de contacto del administrado previo a efectuar la notificación.

Señala que en el caso sub examine, la dilación de 14 meses entre la emisión del acto y su notificación exacerba la obligación de la administración de corroborar la vigencia de los datos de notificación. Esta demora no solo contraviene el principio de celeridad administrativa, sino que también vulnera el término perentorio de 6 meses establecido de notificación del llamamiento dispuesto en el artículo 66 del CGP aplicable a lo contencioso, de lo contrario, este será ineficaz.

Manifiesta que su representada debe tenerse por notificada por conducta concluyente desde la presentación de la presente solicitud de nulidad y los términos de traslado empezarán a correr para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decreta la presente nulidad.

En constancia secretarial visible a índice 40 del aplicativo SAMAI , se informó al Despacho que se corrido TRASLADO a las partes del incidente de nulidad, dentro del término las partes guardaron silencio.

En relación con la nulidad procesal propuesta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Por su parte, el artículo 133 del CGP determina las causales de nulidad, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas fuera de la cita.)

Así mismo, el artículo 135 CGP establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla subrayada fuera del texto original).”

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de

manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii**) que relacione los hechos en que la funda; y **iv**) que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Adentrándonos al caso concreto, se procede a resolver la presente solicitud señalando que, una vez revisado el expediente digital del proceso, se observa que mediante auto interlocutorio N° 893 del 03 de septiembre de 2019, se decidió:

1.-: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- a la campaña de seguros QBESEGUROS S.A.por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

1.1.-: CITESE a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A, para que, dentro del término de 15 días, intervenga el proceso (inciso 2 del artículo 225 del CPACA).

1.2.-: NOTIFICAR, personalmente este auto, al representante legal de la mencionada QBE SEGUROS S,A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda (artículo 612 ley 1564 de 2012 que modifico el artículo 199 del CPACA).

.2.-De conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, que modificó el artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición del notificado las copias del escrito de llamamiento en garantía y de sus anexos.

3.SURTASE por secretaria, la remisión de copias del escrito de llamamiento en garantía junto con sus anexos y del presente auto, con destino al notificado, en la forma y términos establecidos en la parte final del inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código del Proceso” que modificó el artículo 199 del CPACA para que las conste y allegue o solicite las pruebas que considere pertinentes. (...)

Teniendo en cuenta la norma aludida y las que regulan la notificación de aquellos proveídos que admiten al llamado en garantía, a QBE SEGUROS S,A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. le fue notificado el auto interlocutorio N° 893 del 03 de septiembre de 2019 por estado del día 04 de septiembre de 2019 y notificado personalmente mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2020, al correo de notificaciones judiciales notificaciones@qbe.com.co, información que se encontraba en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio competente, el que se encuentra visible a folio 18 del archivo 5 del índice 003 del aplicativo SAMAI y fue aportado por la ANI, por lo que en principio no se avizora una indebida notificación como lo refiere el solicitante.

Es menester señalar que el inciso 2o del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) establece:

“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”

La información con que contaba el Despacho era la que reposaba en el expediente y fue con sustento en ella que se efectuó la notificación, por tanto, no podría entenderse la existencia de una nulidad procesal por indebida notificación, como se encuentra planteada.

De otro lado, a índice 36 del aplicativo SAMAI, bajo la misma argumentación solicita la llamada en garantía la declaratoria de la ineficacia del llamamiento, fundamentando su solicitud en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP aplicable al presente caso, norma que dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Refieren que el auto que admitió a la llamada en garantía QBE SEGUROS S,A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., le fue notificado por fuera de los seis (6) meses siguientes a su expedición, por lo que el llamamiento se tornaría en ineficaz.

Para resolver se tiene que, el auto interlocutorio No 893 del 03 de septiembre de 2019 fue notificado por estados el día 04 de septiembre de 2019 y conforme se observa en el archivo 5 índice 3 del aplicativo SAMAI, fue notificado personalmente a la llamada en garantía mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2020, como se puede observar en el archivo 10 del índice 3 del aplicativo SAMAI. Lo expuesto permite concluir inequívocamente que se hace necesario declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, ya que se incumplió con lo preceptuado en el artículo 66 del Código de Proceso General, esto es la notificación personal dentro de los seis (6) meses siguientes del proveído que admitió el llamamiento en garantía de QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1o. NEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o. DECLARAR ineficacia del llamado en garantía de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. efectuada por su apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3o. TENER excluida del presente tramite a la llamada en garantía QBE SEGUROS S,A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4o- APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de fijada para el día **14 de mayo de 2025 a las 9:00 am**

Notifíquese y Cúmplase,

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
JUEZ**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>